LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 27 DE DICIEMBRE DE 2005.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el sábado 4 de diciembre de 1993.

JOSE SALOMON AZAR GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

La LIV Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

NUMERO 173

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

PRINCIPIOS GENERALES

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1998)

ARTICULO 1.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Campeche, para atender los gastos y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios así como participaciones y fondos de aportaciones federales que autorice la Ley de Ingresos que anualmente apruebe el Congreso del Estado.

ARTICULO 2.- Son autoridades fiscales en los Municipios del Estado de Campeche, las siguientes:

I.- Los HH. Ayuntamientos;

- II.- Los Presidentes Municipales; y
- III.- Los Tesoreros Municipales.
- ARTICULO 3.- Los ingresos fiscales, que se establecen en este ordenamiento, se regularán por lo establecido en la presente Ley y en el Código Fiscal del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente.
- ARTICULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios, se hará en la Tesorería Municipal de cada H. Ayuntamiento, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa observándose las reglas siguientes:
- I.- Tratándose de pagos mensuales y bimestrales se efectuarán en los primeros quince días de cada mes o bimestre siguiente al en que se genere el crédito; y
- II.- Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos fiscales se causarán y enterarán al efectuarse el acto que causa el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.
- ARTICULO 5.- Cuando los contribuyentes no cumplan con el pago de sus contribuciones dentro de los plazos establecidos por esta Ley, se aplicará el procedimiento económico coactivo establecido por el Código Fiscal del Estado, en vigor.
- ARTICULO 6.- Las infracciones a la presente Ley, serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.
- ARTICULO 7.- Las obligaciones de los sujetos de las contribuciones de esta Ley de Hacienda, se regirán de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

Las personas físicas o morales, que de conformidad con esta Ley sean contribuyentes o no, que tengan actividades comerciales, industriales, o mantengan bodegas, arrendamientos o cualquier otro giro no especificado o de prestación de servicios, sea en locales o establecimientos o como ambulantes o en puestos fijos o semi-fijos, tendrán la obligación de obtener la Licencia de Funcionamiento Municipal expedida por la Tesorería Municipal, para lo cual deberán solicitarla en un plazo de 10 días, contados a partir de la fecha de su apertura o inicio de operaciones o actividades, así como también tienen la obligación de presentar dicha licencia para su modificación, en el caso de cambio de giro, o domicilio, así como en el caso de traspaso o baja. También tienen la obligación de solicitar su refrendo durante el mes de Enero de cada año.

ARTICULO 8.- Se entiende como OBJETO de una contribución la situación que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal.

ARTICULO 9.- SUJETO deudor de un crédito, es la persona física o moral que de acuerdo con las leyes está obligada de manera directa al pago de una prestación determinada al Fisco Municipal.

ARTICULO 10.- BASE es la cantidad en dinero o en especie que la Ley señala como valor gravable y de la cual se parte para determinar el monto del crédito fiscal.

ARTICULO 11.- Las tasas, cuotas y tarifas de las contribuciones se fijarán en la presente Ley.

TASA, es el porcentaje señalado por la Ley en forma previa, exacta y precisa.

CUOTA, es la cantidad en dinero o en especie señalado por la Ley en forma previa, exacta y precisa.

TARIFA, es el agrupamiento ordenado de cuotas o tasas.

ARTICULO 12.- La representación y defensa de los derechos de la Hacienda Pública Municipal corresponderá al H. Ayuntamiento en los términos que dispone la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

ARTICULO 13.- Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal por las autoridades municipales, procede la interposición de los medios de defensa que establece el Código Fiscal del Estado aplicado supletoriamente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1998)

ARTICULO 14.- Las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Campeche establecerán anualmente los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios que deban recaudarse, así como las participaciones y los Fondos de Aportaciones Federales que deban corresponderles.

Ningún gravamen podrá recaudarse si no está previsto por las correspondientes Leyes.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 15.- Los Ayuntamientos presentarán la iniciativa de Ley de Ingresos de su Municipio al Congreso del Estado, para su aprobación, en su caso, dentro de los últimos diez días del mes de noviembre de cada año.

ARTICULO 16.- Para los efectos de esta ley, en aquellos casos en que la tarifa aparezca clasificada en grupos, los Municipios que constituyen dichos grupos serán los siguientes:

- 1.- Campeche;
- 2.- Carmen; y

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1998)

3.- Calakmul, Calkiní, Candelaria, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo.

ARTICULO 17.- Los lineamientos establecidos en la presente Ley no son limitativos de las facultades que tengan las autoridades fiscales de los Municipios.

TITULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO PRIMERO

DEL IMPUESTO PREDIAL

SECCION PRIMERA

DEL OBJETO

ARTICULO 18.- Es objeto de este impuesto, según el caso, la propiedad, la copropiedad, el condominio, la posesión y el usufructo de predios, así como de las construcciones edificadas sobre los mismos.

SECCION SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTICULO 19.- Son sujetos de este impuesto:

- I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;
- II.- Los fideicomitentes y los fideicomisarios, según el caso;
- III.- Quienes tengan la posesión a título de dueño o útil, de predios;
- IV.- Los poseedores que, por cualquier título, tengan la concesión del uso y goce de predios de dominio del Estado, de sus Municipios o de la Federación, siempre y cuando no esté establecida una exención respecto al mismo;

V.- Los poseedores de bienes vacantes, mientras los detenten; y

VI.- Los usufructuarios.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

VII.- Los posesionarios de predios ejidales en los que el uso de suelo sea de carácter urbano o bien se encuentren dentro de los previstos para el programa de regularización de tenencia de la tierra.

ARTICULO 20.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto predial:

I.- Los promitentes vendedores, quienes vendan con reserva de dominio o con sujeción a condición;

II.- Los nudos propietarios;

- III.- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso, o los fideicomisarios que tengan posesión del predio, aún cuando todavía no se les transmita la propiedad; y
- IV.- Los funcionarios, notarios y empleados públicos que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto o sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

SECCION TERCERA

DE LA BASE

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 21.- La base de este impuesto será el valor catastral de los predios, determinado de acuerdo con lo que establece el Título Segundo, Capítulo Tercero de la Ley de Catastro del Estado de Campeche, en vigor.

SECCION CUARTA

DE LA TASA

ARTICULO 22.- El impuesto predial se pagará aplicando a la base del impuesto las tasas señaladas en la siguiente:

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2004)

TARIFAS

MUNICIPIO	USOS DEL SUELO	TASA %
CALAKMUL		
URBANOS:	Habitacional	0.05%
	Comercial y de	
	Servicios	0.06%
	Industrial	0.06%
	Baldíos	0.11%
	Preservación	
	Ecológica	0.01%
RÚSTICOS:	Terrenos Explotados	0.25%
	Terrenos Inexplotados	0.50%
CALKINÍ		
URBANOS:	Habitacional	0.07%
	Comercial	0.08%
	Industrial	0.08%
	Baldíos	0.30%
	Preservación	
	Ecológica	0.03%
RUSTICOS:	Terrenos Explotados	0.30%
	Terrenos Inexplotados	0.60%
CAMPECHE		
URBANOS:	Habitacional	0.16%
	Comercial y de	
	Servicios	0.22%
	Industrial	0.22%
	Baldíos	1.15%
	Preservación	
	Ecológica	0.06%
RÚSTICOS:	Terrenos Explotados	0.58%
	Terrenos Inexplotados	1.15%
CANDELARIA		<u>, </u>
URBANOS:	Habitacional	0.07%
	Comercial y de	
	Servicios	0.10%
	Industrial	0.07%
	Baldíos	0.40%
	Preservación	
,	Ecológica	0.10%
RÚSTICOS:	Terrenos Explotados	0.40%
	Terrenos Inexplotados	1.50%
CARMEN		T
URBANOS:	Habitacional	0.20%
	Comercial y de	0.30%

	Industrial	0.30%
	Baldíos	2.00%
	Baldíos Bardeados	1.00%
	Preservación	
	Ecológica	0.10%
RÚSTICOS:	Terrenos Explotados	1.00%
	Terrenos Inexplotados	2.00%
_		
CHAMPOTÓN		
URBANOS:	Habitacional	0.12%
	Comercial y de	
	Servicios	0.20%
	Industrial	0.20%
	Baldíos	0.20%
	Preservación	
,	Ecológica	0.03%
RÚSTICOS:	Terrenos Explotados	0.40%
	Terrenos Inexplotados	0.60%
ESCÁRCEGA		
URBANOS:	Habitacional	0.12%
	,	de
	Servicios	0.16%
	Industrial	0.16%
	Baldíos	0.45%
	Preservación Ecológio	
RÚSTICOS:	Terrenos Explotados	0.38%
	Terrenos Inexplotado	s 0.80%
HECELCHAKÁN		T 1
URBANOS:	Habitacional	0.07%
	,	de
	Servicios	0.08%
	Industrial	0.08%
	Baldíos	0.35%
- · · ·	Preservación Ecológio	
RÚSTICOS:	Terrenos Explotados	0.30%
	Terrenos Inexplotado	s 0.60%
HOPELCHÉN		1
URBANOS:	Habitacional	0.12%
	,	de
	Servicios	0.15%
	Industrial	0.15%
	Baldíos	0.30%
D.'.	Preservación Ecológio	
RÚSTICOS:	Terrenos Explotados	0.40%

Servicios

	Terrenos Inexplotados	s (0.75%
PALIZADA			
URBANOS :	Habitacional		0.08%
	Comercial y	de	
	Servicios		0.14%
	Industrial		0.14%
	Baldíos		0.35%
	Preservación Ecológ	gica	-
RÚSTICOS:	Terrenos Explotados	3	0.19%
	Terrenos Inexplotad	os	0.19%
TENABO			
URBANOS:	Habitacional	0.0	7%
	Comercial y de		
	Servicios	0.0	8%
	Industrial	0.0	8%
	Baldíos	0.3	5%
	Preservación		
	Ecológica	0.0	3%
RÚSTICOS:	Terrenos Explotados	0.3	0%
	Terrenos Inexplotados	0.6	0%

(ADICIONADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2000)

Previo a la aplicación de la tarifa señalada en este artículo para la determinación del impuesto predial, cuando se trate de jubilados, pensionados, discapacitados o senescentes, se deducirá de la base gravable la cantidad que configure el 50% de ésta, cuando ante la autoridad fiscal se acredite debidamente que el predio:

- a).- Es la única propiedad raíz de un jubilado, pensionado, discapacitado o senescente;
- b).- Este lo destina para habitarlo por sí; y
- c).- Su valor no exceda de 13,470 veces el salario mínimo general diario vigente en la entidad.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2000)

Este beneficio se aplicará sin menoscabo de lo previsto en el artículo 24 y en caso de fallecer el propietario se hará extensivo a quien herede el inmueble, siempre y cuando lo sea su cónyuge, concubino o cuncubina y/o sus hijos menores de edad.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2000)

La calidad de jubilado o pensionado la tendrá quien se ubique dentro de los supuestos que previenen las leyes de seguridad social aplicables, y la de discapacitados o senescentes quienes se encuentren en los supuestos que

establecen las fracciones I y II del artículo 2 de la Ley de Protección a Discapacitados y Senescentes para el Estado de Campeche. Los Ayuntamientos informarán al Instituto Catastral del Estado, sobre el beneficio otorgado.

SECCION QUINTA

DEL PAGO

ARTICULO 23.- La cuota de este impuesto será anual y su pago deberá hacerse por bimestres adelantados dentro de los primeros quince días de cada bimestre, en el lugar que al efecto señalen las autoridades fiscales.

ARTICULO 24.- El monto del impuesto predial anual mínimo en los predios urbanos y rústicos no será inferior a dos salarios mínimos diarios prevalecientes en el Municipio.

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 25.- El impuesto podrá pagarse por anualidad anticipada, en cuyo caso se gozará de una reducción que se deducirá de la base gravable, la cantidad que constituya el 10% de ésta, cuando se pague durante el primer bimestre, y del 5% cuando el pago se realice durante el segundo bimestre del año que corresponda.

Esta previsión no se aplicará adicionalmente al beneficio previsto en el artículo 22. En ningún caso el importe del impuesto a pagar será inferior al señalado en el artículo 24 de esta misma ley.

ARTICULO 26.- Los notarios no podrán autorizar en forma definitiva escrituras en que se hagan constar contratos o resoluciones judiciales o administrativas, cuyo objeto sea la transmisión de la propiedad, la posesión o derechos reales sobre predios ubicados en el territorio de los Municipios del Estado mientras no se les exhiba constancia de no adeudo de este impuesto, expedida por la Tesorería Municipal donde se ubique el predio.

Las constancias de no adeudo que se expidan a los notarios públicos tendrán vigencia hasta la fecha de pago del impuesto que en ella se mencione.

Los notarios deberán dar aviso a la (sic) Autoridades Fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales por conceptos distintos del impuesto predial.

ARTICULO 27.- Tratándose de predios, fusión o división de predios, construcciones nuevas, ampliaciones o modificaciones a las construcciones existentes, que nunca hayan sido manifestados ni estén registrados en los padrones respectivos, por causa imputable al sujeto del impuesto, deberán pagar el impuesto correspondiente a cinco años anteriores a la fecha en que fuera

descubierta la omisión, salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

SECCION SEXTA

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 28.- Están exentos del pago del impuesto predial, los bienes de dominio público propiedad de los Gobierno (sic) Federal, Estatal y Municipal respectivamente. Así como los predios afectos al patrimonio de la familia constituidos conforme a las disposiciones del Código Civil del Estado, en vigor.

SECCION SEPTIMA

DE LAS MANIFESTACIONES Y AVISOS

ARTICULO 29.- Las manifestaciones y avisos de los particulares y notarios que exige esta Ley y los ordenamientos relativos para efecto de este impuesto, deberán hacerse en las formas que apruebe la Tesorería Municipal.

ARTICULO 30.- Las personas obligadas a presentar esas manifestaciones y avisos, deberán acompañar los documentos o planos que se exijan.

CAPITULO SEGUNDO

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE VEHICULOS DE MOTOR USADOS QUE SE REALICEN ENTRE PARTICULARES

SECCION PRIMERA

DEL OBJETO

ARTICULO 31.- Es objeto de este impuesto la adquisición de vehículos de motor usados en general, independientemente de las características del mismo, que se efectúe dentro del Territorio de los Municipios del Estado siempre que no cause el Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de este artículo se considerará adquisición de vehículos:

I.- Toda transmisión onerosa de la propiedad sobre vehículos de motor aún en la que exista reserva de dominio;

- II.- Las adquisiciones por donación, legado, cesión de derechos, la aportación a una sociedad o asociación y con motivo de un sorteo o rifa;
- III.- Las adjudicaciones aún cuando se realicen por el acreedor y la dación en pago; y
- IV.- La permuta en la cual se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por vehículo de motor usado aquél cuya propiedad sea transferida por segunda o ulteriores manos.

SECCION SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTICULO 32.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que adquieran vehículos de motor usados dentro del Territorio de los Municipios del Estado de Campeche.

SECCION TERCERA

DE LA BASE

ARTICULO 33.- Tratándose de vehículos cuyo modelo corresponda al año en curso o del año anterior se tomará como base para el cálculo del impuesto el valor factura de dichos bienes, incluyendo dentro de ésta el equipo opcional común o de lujo.

Para vehículos de modelo más antiguo, la base del impuesto será el valor que resulte mayor entre el precio consignado en la operación y valor de mercado.

Se tomará como valor de mercado el referido en la GUIA EBC para comerciantes en automóviles y camiones y aseguradores de la República Mexicana, del mes en que se manifieste la operación.

SECCION CUARTA

DE LA TASA

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 34.- El impuesto sobre adquisición de vehículos de motor usados se calculará aplicando a la base determinada las tasas siguientes:

TARIFA

GRUPO 1 GRUPO 2 GRUPO 3 1% 2.5% 2.5%

SECCION QUINTA

DEL PAGO

ARTICULO 35.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras correspondientes, dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración de la operación.

Para los efectos del pago, los sujetos de este impuesto están obligados a exhibir ante la oficina recaudadora correspondiente los siguientes documentos:

- I.- Factura original con una copia que ampare la propiedad del vehículo;
- II.- Comprobante de pago de placas de circulación y tenencia federal del año en curso:
- III.- Registro Federal de Contribuyentes; y
- IV.- Comprobante de domicilio original con una copia.

Las oficinas recaudadoras al recibir el pago expedirán el comprobante respectivo para hacer constar que el impuesto ha sido cubierto.

Las Autoridades Municipales estarán facultadas para solicitar y requerir a los contribuyentes sujetos de este impuesto, cuando no acrediten o no realicen el pago correspondiente.

SECCION SEXTA

DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTICULO 36.- Son sujetos responsables solidarios de este impuesto:

- I.- Los funcionarios o empleados públicos que autoricen cualquier trámite relacionado con los vehículos de motor gravados por este impuesto, sin haberse cerciorado de su pago;
- II.- El adquirente de vehículos de motor por endosos anteriores; y
- III.- Los comisionistas o intermediarios que intervengan en las adquisiciones.

Tienen obligación los adjudicantes de vehículos de motor, de endosar la factura a la persona o sociedad a la que se adjudique señalando la fecha en que esto suceda; en caso de no hacerlo incurrirán en responsabilidad solidaria, estando facultada la autoridad a cobrar indistintamente a ambos el impuesto correspondiente.

CAPITULO TERCERO

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

SECCION PRIMERA

DEL OBJETO

ARTICULO 37.- Causan este impuesto los giros que a continuación se indican en la siguiente:

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1998) TARIFA

GRUPOS 1, 2 y 3

I.- Box y lucha libre, sobre ingresos brutos

8.00%

II.- Circos y carpas ambulantes, sobre ingresos brutos

8.00%

III.- Corridas de toros, sobre ingresos brutos

8.00%

N. DE E. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO UNICO DEL DECRETO NUMERO 166 QUEDAN EN SUSPENSO LOS COBROS DEL IMPUESTO POR CONCEPTO ESPECTACULOS PUBLICOS EN EL RUBRO EXCLUSIVO DE CINEMATOGRAFOS ESTABLECIDO POR ESTA FRACCION, P.O. 9 DE JUNIO DE 1999.

IV.- Cinematógrafos y teatros permanentes, sobre ingresos brutos

8.00%

V.- Otros espectáculos deportivos, sobre ingresos brutos

8.00%

VI.- Otros espectáculos no especificados, sobre ingresos brutos

8.00%

SECCION SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTICULO 38.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades consideradas como espectáculo público, mencionadas en el artículo anterior.

ARTICULO 39.- Responden solidariamente del pago de este impuesto:

- I.- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que exploten los giros señalados en el artículo 37 de esta Ley, a menos que den aviso de la celebración del contrato; y
- II.- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos o licencias para la celebración de espectáculos públicos, cuando no efectúen el aviso a la oficina recaudadora, de las autorizaciones que otorguen; a más tardar el día anterior al que vaya a realizarse o a principiar la explotación de las actividades o eventos.

SECCION TERCERA

DE LA BASE

ARTICULO 40.- Es la base para el pago de este impuesto el monto total de los ingresos obtenidos.

SECCION CUARTA

DEL PAGO

ARTICULO 41.- El pago de este impuesto deberá realizarse en la Tesorería Municipal correspondiente al domicilio del contribuyente o al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes plazos:

- I.- Cuando la explotación de espectáculos públicos se realice permanentemente en establecimientos fijos, será a más tardar el día quince del mes siguiente al en que se hubiesen percibido los ingresos objeto del gravamen; y
- II.- Cuando se trate de contribuyentes eventuales, al término de la función, liquidarán el impuesto, por conducto del interventor que al efecto designe la Tesorería Municipal.

SECCION QUINTA

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 42.- Los contribuyentes de este impuesto tienen además, las siguientes obligaciones:

- I.- Presentar ante la Tesorería Municipal respectiva, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II.- No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III.- Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, para la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que requieran para su cumplimiento;
- IV.- En general, adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal; y
- V.- Los contribuyentes de este impuesto que exploten espectáculos en forma eventual o con carácter de ambulantes, tendrán además las siguientes obligaciones:
- A).- Dar aviso de iniciación de actividades en la Tesorería Municipal correspondiente a la jurisdicción en que vayan a operar, a más tardar, el día anterior a aquel en que inicien la explotación del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades en esa jurisdicción;
- B).- Dar aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, ante la Tesorería Municipal de su jurisdicción, a más tardar, el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar; y
- C).- Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado, que no será inferior al impuesto estimado correspondiente a un día de actividades, ni superior al que pudiere corresponder también estimativamente a tres días.

ARTICULO 43.- Cuando los sujetos de este impuesto, obligados a otorgar garantía de acuerdo con lo dispuesto en la fracción V, inciso C del artículo anterior, no hubieran cumplido con tal obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual, el interventor que designe podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 44.- Este impuesto en ningún caso deberá ser trasladado al espectador o usuario.

CAPITULO CUARTO

DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS POR SERVICIOS MEDICOS PROFESIONALES

SECCION PRIMERA

DEL OBJETO

ARTICULO 45.- Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos dentro del territorio de los Municipios del Estado, por servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes respectivas, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.

Para los efectos de este impuesto, se considera percibido el ingreso dentro del territorio de los Municipios del Estado:

- I.- Cuando en él se presten o surtan efectos de hecho o de derecho los servicios profesionales de medicina a que se refiere este artículo;
- II.- Cuando quien cubra los ingresos gravables resida en el Territorio de los Municipios del Estado; o
- III.- Cuando el domicilio del contribuyente se encuentre en el Territorio de los Municipios del Estado, siempre que no sea la casa en que habite, a menos que en la misma preste sus servicios de manera habitual.

SECCION SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTICULO 46.- Son sujetos de este impuesto los profesionistas de la medicina con título debidamente registrado que perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

SECCION TERCERA

DE LA BASE

ARTICULO 47.- Es base del impuesto el monto total de los ingresos a que se refiere el artículo 45 de esta Ley.

Cuando los sujetos de este impuesto operen con agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil, la base será la parte que a cada uno de ellos corresponda de los ingresos totales de la agrupación.

SECCION CUARTA

DE LA TASA

ARTICULO 48.- Los contribuyentes de este impuesto que a continuación se indican, cubrirán el equivalente al 2% sobre el monto mensual de sus percepciones, de no poder determinarse éstas, pagarán de acuerdo a la siguiente:

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995) T A R I F A

Salarios Mínimos Generales Diarios Vigentes

SERVICIOS

GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
I MEDICOS		
5.07 a 10.87	5.07 a 10.87	1.08 a 3.26
II DENTISTAS		
5.07 a 10.87	5.07 a 10.87	1.08 a 2.53

SECCION QUINTA

DEL PAGO

ARTICULO 49.- Los profesionistas de la medicina, dentistas y médicos en todas sus especialidades deberán enterar el pago de este impuesto dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que corresponda en las Tesorerías Municipales.

SECCION SEXTA

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 50.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I.- Empadronarse en la Tesorería Municipal del lugar de su domicilio una vez iniciadas sus actividades, haciendo uso de las formas oficiales aprobadas;
- II.- Comunicar por escrito su cambio de domicilio; y
- III.- Dar aviso de suspensión temporal o definitiva de su ejercicio profesional.

Las obligaciones a que se refiere el presente artículo, deberán cumplirse dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que se sucedan los hechos generadores de las mismas.

CAPITULO QUINTO

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

SECCION PRIMERA

DEL OBJETO Y SUJETO

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 51.- Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecido en este capítulo, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio de los municipios del Estado así como los derechos relacionados con los mismos a que este capítulo se refiere.

ARTICULO 52.- Para los efectos de este impuesto, se entiende por adquisición la que se derive de:

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges, también se exceptúan las donaciones entre ascendientes y descendientes consanguíneos hasta el tercer grado en línea recta; así como las sucesiones que hagan los herederos o legatarios de los bienes de sus ascendientes, descendientes, cónyuges y concubinos;
- II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III.- La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes, o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que celebre el contrato prometido, o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;
- IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden respectivamente;
- V.- Fusión y escisión de sociedades, inclusos (sic) en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles:
- VII.- Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2004)

VIII.- Prescripción Positiva o Información de Dominio:

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

- IX.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles, cuando el cesionario no sea ascendente, descentende, cónyuge o concubino del autor de la herencia;
- X.- Enajenación a través de fideicomiso o de cesión de derechos de fideicomiso, en los términos del Código Fiscal de la Federación; y (sic)
- XI.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiere en demasía del porciento que le correspondía al copropietario o cónyuge;

(ADICIONADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2004)

XII.- La adjudicación de bienes inmuebles, derivada de remate o almoneda judicial o administrativo, excepto la adjudicación de bienes que se realicen a favor de los trabajadores derivados de procedimientos laborales y de los acreedores en procedimientos de materia alimenticia.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

SECCION SEGUNDA

DE LA BASE

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 53.- La base del impuesto sobre adquisición de inmuebles será el valor más alto que resulte entre el valor de operación, el valor catastral o el valor comercial a la fecha de operación determinado por el avalúo bancario practicado por institución autorizada o valuador facultado conforme a la Ley, mismo que deberá anexarse como parte integral del aviso traslativo de dominio en la operación de que se trate.

En el caso de los avalúos bancarios, sólo se tomarán en consideración aquellos que hayan sido realizados y expedidos dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la adquisición.

El certificado de valor catastral que se utilice para la determinación del impuesto, será el vigente al momento en que se protocolice la escritura, y en los casos en que no se quiera esta formalidad conforme a las leyes, se aplicará el que esté vigente al momento en que se pague el impuesto.

Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del precio pactado.

En la constitución, adquisición o extinción de usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes de remate, se estará a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Para los fines del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor, cada uno de ellos, del 50% del valor de la propiedad.

SECCION TERCERA

DE LA TASA

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 54.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable.

ARTICULO 55.- (DEROGADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 56.- (DEROGADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2004)

SECCION CUARTA

DEL PAGO

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 57.- El pago del impuesto deberá hacerse en la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

Usufructo o nuda propiedad.

I.- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

Adjudicación por sucesión o herencia.

II.- A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.

Adjudicación mediante Fideicomiso.

III.- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Prescripción Positiva.

IV.- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

Actos con escritura o registro público.

V.- En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en registro público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

SECCION QUINTA

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS, JUECES, CORREDORES Y DEMAS FEDATARIOS

ARTICULO 58.- En las adquisiciones que se hagan constar en escrituras públicas, actas fuera de protocolo o cualquier otro instrumento o contrato en que intervengan, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, haciéndolo constar en la escritura o documento y lo declararán y enterarán en la Tesorería Municipal correspondiente.

Si el impuesto es cubierto directamente por el contribuyente, el fedatario hará constar tal circunstancia en la escritura o documento en que intervenga, antes de proceder a autorizar dicho instrumento.

En los demás casos los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la Tesorería Municipal.

Los fedatarios públicos darán aviso a la Tesorería Municipal correspondiente, de los poderes irrevocables para la venta de inmuebles que se otorguen o ratifiquen ante su fe, cuando no se especifique en ellos el nombre del adquirente.

Se presentará declaración por todas las adquisiciones aún cuando no haya impuesto que enterar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectúo dicho pago.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

SECCION SEXTA

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 59.- No se pagará este impuesto en las adquisiciones de inmuebles que hagan:

- I.- La Federación, las Entidades Federativas y los Municipios para formar parte del dominio público;
- II.- Los Partidos Políticos Nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso;
- III.- Los Arrendatarios Financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero; y
- IV.- Las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no pagarán el impuesto establecido en la Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles por las Adquisiciones que realicen hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

ARTICULO 60.- En el Registro Público de la Propiedad, no se inscribirá ningún acto, contrato o documento transmitivo de dominio de bienes inmuebles, mientras no le sea exhibido el comprobante de pago del impuesto que establece este capítulo si se hubiere causado.

CAPITULO SEXTO

DEL IMPUESTO SOBRE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OPERACIONES CONTRACTUALES

SECCION PRIMERA

DEL OBJETO Y SUJETO

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 61.- Esta contribución grava los diversos documentos e instrumentos públicos y privados que se otorguen por toda clase de actos no comerciales que surtan sus efectos en el Territorio de los Municipios del Estado, sean contractuales o de otra naturaleza y siempre que no tengan por finalidad la transmisión de la propiedad inmueble.

ARTICULO 62.- Son sujetos de este gravamen:

- I.- El propietario del inmueble, en los actos o contratos de obra;
- II.- Quien obtenga el beneficio, en el caso de los contratos unilaterales;
- III.- El solicitante, en los casos de instrumentos notariales de índole no contractual y los protestos; y
- IV.- Las partes en los actos o contratos e instrumentos públicos no comprendidos en fracciones anteriores.

SECCION SEGUNDA

DE LA BASE

ARTICULO 63.- La base del impuesto será:

- I.- El monto, en los contratos y actos jurídicos en general, en que se estipulan obligaciones pecuniarias o reducibles a valor:
- II.- Si las obligaciones pecuniarias se estipulan a base de prestaciones periódicas, el impuesto se calculará sobre el monto de una anualidad; y
- III.- En los casos de renovación, el importe del nuevo beneficio establecido.

SECCION TERCERA

DEL PAGO

ARTICULO 64.- El impuesto se causará de conformidad con la tasa de 0.10% a excepción de los demás contratos, actos e instrumentos notariales de índole contractual sin valor pecuniario, por los que se pagará dos salarios mínimos diarios vigentes en el Estado. Dicha contribución deberá pagarse en la Tesorería Municipal correspondiente.

SECCION CUARTA

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 65.- Quedan exentos del pago del impuesto que establece este capítulo, las cauciones que se otorguen a favor de la Federación, del Estado o de los Municipios.

SECCION QUINTA

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 66.- Los encargados del Registro Público de la Propiedad no inscribirán ningún acto o contrato si no se les comprueba que ha sido cubierto el impuesto correspondiente. La infracción de esta regla los hará solidariamente responsables del pago del crédito fiscal respectivo.

ARTICULO 67.- El arrendador de inmuebles tiene la obligación de presentar sus contratos de arrendamiento por triplicado a la Tesorería Municipal para su registro dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en que se celebren.

TITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

POR SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 68.- Para los efectos de esta Ley se entiende por servicio público, la actividad destinada a satisfacer una necesidad colectiva de carácter material, económica o cultural mediante prestaciones concretas o individualizadas sujetas a un régimen jurídico que les imponga, adecuación, regularidad y uniformidad.

SECCION PRIMERA

POR SERVICIOS DE TRANSITO

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995) ARTICULO 69.- Los derechos por servicios que prestan las autoridades de tránsito de los Municipios se pagarán en la Tesorería Municipal, y se causarán al equivalente al número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado conforme a la siguiente:

TARIFA

GRUPOS 123

- I.- Por juego de placas de circulación, incluyendo calcomanía y tarjeta de circulación del año:
- A.- Para automóviles de servicio particular 6.31

- B.- Para automóviles de alquiler de servicio público local 7.61
- C.- Para vehículo de carga de servicio particular con capacidad hasta de cinco toneladas 8.05
- D.- Para vehículo de carga de servicio particular con capacidad superior a cinco toneladas 8.48
- E.- Para vehículo de carga de servicio público local con capacidad hasta de cinco toneladas 8.92
- F.- Para vehículo de carga de servicio público local con capacidad superior a cinco toneladas 9.35
- G.- Para camión de pasajeros de servicio público local 6.31
- H.- Para demostración y para vehículos propiedad de empresas arrendadoras 17.04
- I.- Para motocicletas o motonetas 2.00
- J.- Para bicicletas 1.00
- K.- Para vehículo de tracción animal 1.00
- L.- Para carros y carretillas de mano 1.00
- M.- Por reposición de placas se cubrirá la misma cuota que corresponda de acuerdo con los subincisos que anteceden. Si es por extravío o robo, deberá comprobarse haber denunciado, previamente el hecho ante la autoridad competente.
- II.- Por otros servicios de tránsito:
- A.- Permisos para que transiten vehículos sin placas hasta por quince días 1.67

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2004)

- B.- Por expedición de licencias para conducir:
- a). Para automovilistas 3.04
- b). Para chofer 4.13
- c). Para motociclistas 2.17
- C.- Permiso para práctica de manejo sin licencia, hasta por quince días 1.67

- D.- Por la reposición de tarjeta de circulación 0.51
- E.- Por refrendo anual de placas, que incluye calcomanía y tarjeta de circulación 2.03
- III.- El pago de las cuotas que anteceden se efectuarán en las oficinas autorizadas al efecto. El plazo para el refrendo anual a que se refiere el inciso E, de la fracción II, deberá realizarse durante el primer trimestre del año; la expedición de placas de los vehículos a que se refieren los incisos I, J, K y L, de la fracción I, dentro de los primeros cuatro meses del año. En los demás casos dentro de los quince días siguientes a la adquisición del vehículo.

SECCION SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE USO DE RASTRO PUBLICO

ARTICULO 70.- Por los servicios prestados en los rastros municipales se entenderán, los que se relacionen con la guarda en los corrales, matanza, transporte, inspección sanitaria de carnes y peso en básculas propiedad del Municipio, de animales destinados al consumo humano.

ARTICULO 71.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios que proporcionen los rastros municipales, a los propietarios o poseedores de todos los animales, que se destinen a la matanza o sacrificio así como el uso de corrales, básculas, almacenaje, refrigeración, inspección sanitaria de carnes o cualquier otro servicio derivado del uso del rastro propiedad del Municipio.

ARTICULO 72.- Son sujetos de este derecho, quienes hagan uso de los servicios de rastros municipales, ya sea para la guarda o matanza de animales de las especies bovina, porcina, caprina, equina, aves de corral, así como los corrales, básculas, almacenaje, refrigeración, inspección sanitaria de carnes y cualquier otro servicio derivado del uso del rastro propiedad del Municipio.

ARTICULO 73.- Los derechos a que se refiere esta sección deberán pagarse antes de que se presten los servicios en la Tesorería Municipal respectiva o a sus recaudadores autorizados en el lugar del sacrificio.

ARTICULO 74.- Los administradores o encargados de los rastros públicos municipales o lugares autorizados para el sacrificio de ganado no permitirán la salida de la carne o pieles de animales sacrificados, si previamente no se comprueba que se pagaron los derechos por los servicios que se hayan prestado.

ARTICULO 75.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

GRUPO I GRUPO 2 GRUPO 3

I.- Uso de rastro municipal para sacrificios de semovientes (por cabeza)

A.- Ganado vacuno

N\$ 33.00 N\$ 15.00 N\$ 13.00

B.- Ganado porcino

N\$ 20.00 N\$ 12.00 N\$ 7.00

C.- Ganado caprino, equino y bovino

N\$ 8.00 N\$ 8.00 N\$ 7.00

II.- Sacrificio de aves (por cabeza)

N\$ 0.25 N\$ 0.20 N\$ 0.20

III.- Por sacrificio de otras especies (por cabeza)

N\$ 0.35 N\$ 0.25 N\$ 0.20

IV.- Servicios de corrales (por cabeza por día)

A.- Ganado vacuno

N\$ 3.00 N\$ 2.00 N\$ 2.00

B.- Ganado porcino

N\$ 1.00 N\$ 1.00 N\$ 1.00

C.- Ganado caprino, equino y bovino

N\$ 0.50 N\$ 0.30 N\$ 0.20

V.- Por uso de refrigeración

N\$ 5.00 \$ 4.00

VI.- Por uso de báscula

N\$ 3.00 N\$ 5.00

VII.- Por aseo de panzas

N\$ 2.00 N\$ 1.00

VIII.- Por aseo de patas

N\$ 1.00 N\$ 1.00

SECCION TERCERA

POR SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCION DE BASURA

ARTICULO 76.- Están obligados al pago de este derecho quienes resulten beneficiados con este servicio.

ARTICULO 77.- Este servicio público estará atendido por el Municipio, mediante el transporte de toda clase de basura y desperdicio en vehículos de su propiedad.

ARTICULO 78.- Los propietarios, poseedores o inquilinos de los predios urbanos con frente a la vía pública deberán mantener y conservar debidamente aseadas y limpias sus banquetas y la parte proporcional de la calle, cooperando en esta forma con el Municipio en la limpieza y aseo de la ciudad. Todo aquel propietario, poseedor o inquilino que no cumpla con la anterior disposición incurre en una multa por la cantidad de un día de salario mínimo vigente de la zona económica correspondiente, la cual impondrá el titular del departamento, en caso de que exista o en su defecto, la Tesorería Municipal.

ARTICULO 79.- Los propietarios o arrendatarios de predios donde estén establecidos comercios o industrias podrán celebrar convenios con el Municipio para que el departamento designado al respecto efectúe servicios particulares de recolección de desechos sólidos, generados en los citados establecimientos.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 80.- Los servicios de aseo y limpia por recolección de basura, deberán pagarse cada mes en la Tesorería Municipal correspondiente, de acuerdo al número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

RECOLECTA DE BASURA

GRUPO 1 GRUPO 2 GRUPO 3

I Domiciliar	io por mes:		
A Residence	cial		
1.16 a 1.45	1.16 a 1.45	0.58 a 0.72	
B Media			
0.87 a 1.08	0.87 a 1.08	0.43 a 0.54	
C Popular e	e interés socia	al	
0.43 a 0.58	0.43 a 0.58	0.21 a 1.29	
D Precaria			
0.21 a 0.36	0.21 a 0.36	0.10 a 0.18	
II Comercia	ıl, Industrial y	de Prestación de Servicios por mes	
0.36 a 72.50	0.36 a 43.50	0.36 a 29.00	
III Servicios especiales por viaje			
2.17 a 36.35 2.17 a 21.75 1.08 a 3.62			
IV Por rectonelada:	colecta de p	productos dentro del relleno sanitario se cobrará por	
A Vidrio y c	hatarra		
0.72	0.72	0.36	
B Papel y c	artón		
0.58	0.58	0.29	
C Aluminio	y plástico		
0.72	0.72	0.36	
D Trapo y v	/arios		
0.58	0.58	0.29	
E Por desc	argar basura	dentro del relleno sanitario	

SECCION CUARTA

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 81.- Es objeto de este derecho el consumo de energía eléctrica en calles, plazas, jardines y otros lugares públicos de uso común en los Municipios del Estado de Campeche.

ARTICULO 82.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que han contratado, o contraten servicio de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 83.- El monto del derecho se cubrirá a la compañía suministradora del servicio contratado a razón del 6% sobre el importe bimestral que resulte de la aplicación de las tarifas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de Noviembre de 1976, o las que en su caso las sustituyeran.

ARTICULO 84.- El pago de este derecho, se hará a través de la compañía suministradora de energía eléctrica quien hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario e informará al H. Ayuntamiento de las recaudaciones respectivas.

SECCION QUINTA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

ARTICULO 85.- Estos servicios se regirán en todo lo que les sea aplicable, por la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, expedida por decreto del Congreso del Estado No. 50 de fecha 16 de Diciembre de 1992, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 312 de fecha 21 de Diciembre del año anteriormente invocado.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS POR AUTORIZACION Y LICENCIAS DIVERSAS

ARTICULO 86.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán cuando se otorguen autorizaciones y se expidan licencias o permisos diversos por las Dependencias Municipales autorizadas para tal efecto por la Ley Orgánica de los Municipios, las disposiciones reglamentarias, o por los HH. Ayuntamientos.

ARTICULO 87.- Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios de autorización de licencias o permisos de: construcción, urbanización, uso de suelo, uso de la vía pública, demolición, rotura de pavimento y renovación de las mismas para construcción, expedidas por las Dependencias Municipales autorizadas para tal efecto por el H. Ayuntamiento, de acuerdo con los ordenamientos de la materia.

ARTICULO 88.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan de las Dependencias Municipales autorizadas para tal efecto por el H. Ayuntamiento cualquiera de las autorizaciones señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 89.- Por los servicios prestados por las Dependencias Municipales autorizadas para tal efecto por el H. Ayuntamiento, se causarán y pagarán en la Tesorería Municipal los siguientes derechos.

SECCION PRIMERA

POR LICENCIA DE CONSTRUCCION

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 90.- Por la expedición de licencias municipales de construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación, se causará del monto de la obra, derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

TIPO	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
I Habitación popular e interés social	0.40%	0.40%	0.40%
II Habitación media	0.75%	0.75%	0.75%
III Habitación residencial, comercial e industrial	1.00%	1.00%	1.00%
IV Servicios (equipamiento urbano)	1.25%	1.25%	1.25%

El monto de la obra será el que se desprenda del presupuesto que se presente o en su caso las autoridades podrán determinar dicho monto considerando el volumen y las características de la construcción a realizar.

ARTICULO 91.- El tiempo de vigencia de las licencias de construcción, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.

ARTICULO 92.- Tratándose de licencias para la construcción de vivienda de interés social y vivienda popular de nueva construcción, el derecho se calculará

aplicando a la tasa mencionada de la fracción I del artículo 90 al monto total de la obra después de reducirlo quince veces el salario mínimo general vigente elevado al año de la zona económica que corresponda a la edificación.

Se considera vivienda de interés social: aquélla cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por quince el salario mínimo general elevado al año, vigente en el área geográfica de que se trate.

Se considera vivienda popular: aquélla cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco el salario mínimo general elevado al año, vigente en el área geográfica de que se trate.

ARTICULO 93.- Por la renovación de licencia de construcción, se causará sobre el monto total del costo de la licencia de construcción otorgada, el equivalente al número de veces el salario mínimo diario de la zona, conforme a la siguiente:

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1994) T A R I F A

GRUPO 1 GRUPO 2 GRUPO 3

HASTA N\$ 300.00

1.00 1.00 0.50

De N\$ 301.00 a N\$ 600.00

5.00 5.00 2.00

De N\$ 601.00 a N\$ 1000.00

10.00 10.00 4.00

De N\$ 1001.00 en adelante, pagarán además de la cuota que antecede, por cada N\$ 1000.00 o fracción

1.00 1.00 0.50

ARTICULO 94.- Para lo no previsto en esta sección se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio, en vigor.

SECCION SEGUNDA

POR LICENCIA DE URBANIZACION

ARTICULO 95.- Es objeto de este derecho la expedición de licencia de urbanización, la cual se causará del monto de la obra, conforme a la siguiente:

TARIFA

GRUPO 1 GRUPO 2 GRUPO 3

1.00% 1.00% 1.00%

ARTICULO 96.- Para lo no previsto en esta sección se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio, en vigor.

SECCION TERCERA

POR LICENCIA DE USO DE SUELO

ARTICULO 97.- Para poder dar uso o destino a un predio, se causará un derecho equivalente al número de veces el salario mínimo diario de la zona conforme a la siguiente:

TARIFA

TIPO

GRUPO 1 GRUPO 2 GRUPO 3

I.- Para casa-habitación

Hasta 65.00 m2 construidos

1.00 1.00 0.50

De 65.10 m2 a 120.00 m2

2.00 2.00 1.00

De 120.10 m2 en adelante

3.00 3.00 2.00

II.- Para Comercio e Industria

Económico

1.00	1.00	0.50
Media		
2.00	2.00	1.00
Alta		
4.00	4.00	2.00

ARTICULO 98.- La licencia de uso de suelo tendrá vigencia de un año. Si no se le da al suelo el uso o destino para el cual se solicitó, será necesario solicitar nueva licencia. Dicha licencia será indispensable para iniciar el trámite de la licencia de construcción correspondiente y de la licencia de funcionamiento, que en su caso expida la Tesorería Municipal.

ARTICULO 99.- Para lo no previsto en esta sección se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio, en vigor.

SECCION CUARTA

POR LA AUTORIZACION DE USO DE LA VIA PUBLICA

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 100.- Es objeto de este derecho, la autorización expresa de uso de la vía pública para personas físicas o morales que utilicen las vías y espacios públicos para cualquier actividad con fines de lucro, el cual se causará por cada metro cuadrado de ocupación una renta mensual equivalente al número de veces el salario mínimo diario de la zona conforme a la siguiente:

TARIFA

GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
1.00 A 30.00	1.00 A 30.00	1.00 A 30.00

ARTICULO 101.- Para lo no previsto en esta sección se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio, en vigor.

SECCION QUINTA

POR AUTORIZACION DEL PERMISO DE DEMOLICION DE UNA EDIFICACION

ARTICULO 102.- Es objeto de este derecho la autorización del permiso de demolición, el cual se causará el equivalente al número de veces el salario mínimo diario de la zona, conforme a la siguiente:

TARIFA

GRUPO 1 GRUPO 2 GRUPO 3

Por demolición de hasta 40.00 m2 de superficie

1.00 1.00 1.00

De 40.10 a 80.00 m2

2.00 2.00 2.00

De 80.10 en adelante

3.00 3.00 3.00

ARTICULO 103.- Para lo no previsto en esta sección se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio, en vigor.

SECCION SEXTA

POR AUTORIZACION DE ROTURA DE PAVIMENTO

ARTICULO 104.- Es objeto de este derecho la autorización de rotura de pavimento, el cual se causará de acuerdo al monto total del precio unitario vigente de los trabajos de repavimentación.

ARTICULO 105.- Para lo no previsto en esta sección se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio, en vigor.

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995) SECCION SEPTIMA

POR LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR ANUNCIOS, CARTELES O PUBLICIDAD

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1998)

ARTICULO 105 A.- Las personas físicas o morales tenedoras, usuarias o beneficiarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visibles desde la vía pública, o en vehículos de servicio público de pasajeros, así como por difusión fonética, previamente a su autorización requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación municipal correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1998)

ARTICULO 105 B.- La base para el pago de derechos, por las licencias, permisos o autorizaciones, será por metro cuadrado, tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea; así como de mantas atravesando calles o banquetas que sean aseguradas a fachadas, árboles o postes; por hora y unidad de sonido cuando se trate de difusión fonética y por anuncio en los casos de vehículos de servicios públicos de pasajeros, los cuales se causarán y pagarán de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, conforme a la siguiente:

(ADICIONADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995) T A R I F A

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1998) GRUPOS 1, 2 y 3

(ADICIONADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

I.- De pared, adosados al piso o azotea

- A.- Pintados 1.00
- B.- Luminosos 5.00
- C.- Giratorios 2.00
- D.- Electrónicos 10.00
- E.- Tipo bandera 1.50
- F.- Mantas en propiedad privada 2.00
- G.- Bancas y cobertizos publicitarios 2.00
- H.- Torre tipo directorio dentro de centros comerciales EXENTO

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1998)

I.- Mantas atravesando calles o banquetas, o fijadas a árboles o postes 3.00

(ADICIONADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

- II.- Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo.
- A.- En el exterior del vehículo 2.00
- B.- En el interior de la unidad 1.00

(ADICIONADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

III.- Por difusión fonética de publicidad en la vía pública por hora y por unidad de sonido 1.00

(ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 105 C.- Serán responsables solidarios los propietarios de los predios o fincas en donde se fijen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad. También serán responsables solidarios las personas físicas o morales que fijen los anuncios o lleven a cabo la publicidad.

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 105 D.- El derecho a que alude esta sección se causará de forma mensual, conforme a la tarifa del artículo 105-B.

Al término de la licencia, permiso o autorización, los anuncios deberán ser retirados o despintados, según sus características, salvo que se obtenga nueva licencia.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 105 E.- No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

I.- La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1998)

- II.- Por los anuncios que correspondan a nombre, denominación o razón social del negocio, colocados en las fachadas de las fincas o establecimientos del mismo; y
- III.- Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficiencia (sic) públicas; las iglesias y las de carácter cultural.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 105 F.- Las autoridades municipales regularán en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad; así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción y su vigencia.

CAPITULO TERCERO

POR EXPEDICION DE CEDULA CATASTRAL

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 106.- Causarán derechos, los servicios que los Municipios presten en la expedición de cédulas catastrales, los que se causarán al equivalente a 0.25 salario mínimo diario vigente de la zona correspondiente, para los grupos 1, 2 y 3 respectivamente.

ARTICULO 107.- Del importe de este derecho, tratándose de vivienda de interés social y vivienda popular se le hará una reducción del 80%.

CAPITULO CUARTO

DERECHOS POR REGISTRO DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA

ARTICULO 108.- Es objeto de este derecho el registro de directores con relación a las obras para las cuales otorgue su responsiva.

ARTICULO 109.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el registro ante las Autoridades Municipales.

ARTICULO 110.- Este derecho se causará y pagará conforme al número de veces el salario mínimo diario de la zona, de acuerdo a la siguiente:

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1994) T A R I F A

GRUPO 1 GRUPO 2 GRUPO 3

25.00 25.00 20.00

ARTICULO 111.- Para lo no previsto en este capítulo se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio, en vigor.

CAPITULO QUINTO

POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES CONSTANCIAS Y DUPLICADOS DE DOCUMENTOS

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 112.- Será objeto de este derecho, la expedición por parte de servidores públicos municipales de toda clase de certificados, certificaciones, constancias y duplicados de documentos existentes en los artículos de las oficinas municipales, los cuales causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el salario mínimo diario vigente de la zona o porcentaje respectivamente, según lo establece la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

GRUPO 1 GRUPO 2 GRUPO 3

I.- Por certificado de no adeudar

2.00 2.00 1.00

II.- Por certificado de no causar

2.00 2.00 1.00

III.- Por certificado de seguridad del lugar de consumo de explosivos, radiactivos, artificios o sustancias relacionadas con los mismos, se causará sobre el valor de factura

10.00% 10.00% 10.00%

IV.- Por certificados de seguridad de polvorines o almacenes, se acusará sobre el valor de los materiales

1.00% 1.00% 1.00%

V.- Por certificación de medidas, colindancias y superficies de inmuebles inscritos en el Padrón Catastral, se causará sobre el valor catastral del predio

Hasta N\$ 10000.00

2.00 2.00 2.00

Por cada N\$ 1000.00 o fracción

0.10% 0.10% 0.10%

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

VI.- Los certificados que tengan por objeto acreditar el valor catastral de la propiedad raíz pagarán:

Hasta \$10,000.00

2.00 2.00 2.00

Por cada \$1,000.00 o fracción

0.20% 0.20%

VII.- Por constancia de alineamiento y/o número oficial

2.00 2.00 2.00

VIII.- Por duplicados de documentos

2.00 2.00 2.00

IX.- Por los demás certificados, certificaciones y constancias

1.00 1.00 1.00

ARTICULO 113.- Para lo no previsto en este capítulo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio y la Ley de Catastro del Estado, en vigor.

CAPITULO SEXTO

OTROS DERECHOS

ARTICULO 114.- Se consideran como otros derechos aquellos que no se encuentren comprendidos en los artículos anteriores del presente Título Tercero, y que deriven de los contratos o leyes que los establezcan.

TITULO CUARTO

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 115.- Son productos los ingresos definidos con tal carácter por el Código Fiscal del Estado y, en todo caso, los provenientes de los actos o contratos establecidos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Campeche, bajo este rubro.

CAPITULO PRIMERO

POR ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTICULO 116.- Tendrán el carácter de productos los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los municipios.

ARTICULO 117.- La enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio deberán efectuarse de acuerdo a lo que establece para esos efectos la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en vigor.

(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 118.- Los productos por la enajenación en panteones municipales se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

GRUP01

I.- En los panteones de:

San Román	Sta. Lucía	Samulá	Lerma	Panteón Municipal Siglo XXI
A Bóveda				
\$ 800.00	\$ 600.00	\$ 400.00	\$ 400.00	\$ 4,000.00
B Cripta				
\$ 1,000.00	\$ 550.00	\$ 500.00	\$ 450.00	\$ 2,500.00
C Lote de terreno de 2.35 por 1.10 mts.				
\$ 300.00	\$ 300.00	\$ 300.00	\$ 200.00	
D Osario				
\$ 350.00	\$ 250.00	\$ 200.00		\$ 600.00
E Cremación				
				\$ 3,000.00

F. Salas de velación

--- --- --- ---

- II.- En los panteones del interior del Municipio:
- A.- Bóveda \$ 200.00
- B.- Cripta \$ 200.00
- C.- Por metro cuadrado \$50.00
- D.- Osario \$ 100.00
- GRUPO2
- I.- En los panteones de la cabecera municipal:
- A.- Bóveda \$ 1000.00
- B.- Cripta \$ 1000.00
- C.- Por metro cuadrado \$ 500.00
- D.- Osario \$ 250.00
- II.- En los panteones del interior del Municipio
- A.- Bóveda \$ 300.00
- B.- Cripta \$ 300.00
- C.- Por metro cuadrado \$ 50.00
- D.- Osario \$ 100.00
- GRUPO3
- I.- En los panteones de la cabecera municipal:
- A.- Bóveda De \$ 120.00 a \$ 500.00
- B.- Cripta De \$ 180.00 a \$ 600.00
- C.- Por metro cuadrado \$ 60.00
- D.- Osario \$ 250.00

- II.- En los panteones del interior del Municipio:
- A.- Bóveda De \$ 60.00 a \$ 120.00
- B.- Cripta De \$ 90.00 a \$ 60.00
- C.- Por metro cuadrado \$ 30.00
- D.- Osario \$ 75.00

ARTICULO 119.- Por la inscripción de cambio de propietario de bienes inmuebles en panteones municipales se pagará un salario mínimo diario vigente de la zona económica correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2003)

En el caso del Grupo I, por este concepto se causará una tasa del diez por ciento sobre la tarifa prevista en el artículo 118 de esta Ley, en consideración al lugar de ubicación del bien.

CAPITULO SEGUNDO

POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTICULO 120.- Los HH. Ayuntamientos podrán dar en arrendamiento sus bienes muebles e inmuebles, así como los bienes que administren, sujetándose para ello a las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, del Código Civil y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, quedando establecido que el pago de las rentas respectivas no libera al contribuyente de otras obligaciones de tipo fiscal.

ARTICULO 121.- Los productos por el arrendamiento en panteones y mercados municipales causarán y pagarán conforme a la siguiente

TARIFA

I.- PANTEONES MUNICIPALES

GRUP01

A.- En los panteones de:

San Román Sta. Lucía Samulá Lerma

1.- Fosa común por tres años

N\$ 150.00 N\$ 150.00 N\$ 150.00 N\$ 150.00

- B.- En los panteones del interior del Municipio:
- 1.- Bóveda por tres años N\$ 60.00
- 2.- Cripta por tres años N\$ 60.00
- 3.- Por metro cuadrado, por tres años N\$ 20.00
- 4.- Fosa común por tres años N\$ 30.00

GRUPO2

- A.- En los panteones de la Cabecera Municipal:
- 1.- Bóveda por tres años N\$ 400.00
- 2.- Cripta por tres años N\$ 600.00
- 3.- Por metro cuadrado, por tres años N\$ 150.00
- 4.- Fosa común por tres años EXENTO
- B.- En los panteones del Interior del Municipio:
- 1.- Bóveda por tres años N\$ 80.00
- 2.- Cripta por tres años N\$ 100.00
- 3.- Por metro cuadrado, por tres años N\$ 30.00
- 4.- Fosa común por tres años EXENTO

GRUPO3

- A.- En los panteones de la Cabecera Municipal:
- 1.- Bóveda por tres años De N\$ 36.00 a N\$ 60.00
- 2.- Cripta por tres años De N\$ 36.00 a N\$ 60.00
- 3.- Por metro cuadrado, por tres años N\$ 36.00
- 4.- Fosa común por tres años EXENTO

- B.- En los panteones del interior del Municipio:
- 1.- Bóveda por tres años De N\$ 18.00 a N\$ 30.00
- 2.- Cripta por tres años De N\$ 18.00 a N\$ 30.00
- 3.- Por metro cuadrado, por tres años N\$ 18.00
- 4.- Fosa común por tres años EXENTO

En lo referente a panteones municipales, los refrendos por otros tres años causarán un pago igual a las cuotas anteriormente establecidas para los grupos 1, 2 y 3;

II.- MERCADOS MUNICIPALES

Por los establecimientos en los mercados municipales por metro cuadrado y por día pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

GRUPO 1 GRUPO 2 GRUPO 3

A.- En los mercados de la Cabecera Municipal

1.- En el interior

De N\$ 0.70 a	De N\$ 0.70 a	De N\$ 0.50 a
N\$ 3.50	N\$ 3.50	N\$ 2.00

2.- En el exterior

De N\$ 0.50 a	De N\$ 0.70 a	De N\$ 0.25 a
N\$ 3.00	N\$ 3.50	N\$ 1.00

3.- Uso de bodega mensualmente

De N\$ 60.00 a	De N\$ 60.00 a	De N\$ 30.00 a
N\$ 90.00	N\$ 90.00	N\$ 45.00

- B.- En los mercados del interior del Municipio
- 1.- En el interior

De N\$ 0.35 a	De N\$ 0.35 a	De N\$ 0.25 a
N\$ 1.75	N\$ 1.75	N\$ 1.00

2.- En el exterior

De N\$ 0.25 a De N\$ 0.25 a De N\$ 0.12 a N\$ 1.50 N\$ 0.50

3.- Uso de bodega mensualmente

De N\$ 30.00 a De N\$ 30.00 a De N\$ 15.00 a N\$ 45.00 N\$ 22.50

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2004)

CAPITULO TERCERO

POR USO DE ESTACIONAMIENTOS Y BAÑOS PUBLICOS

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 122.- Por el uso de estacionamientos públicos propiedad de los H.H. Ayuntamientos, para vehículos automotores, causarán y pagarán de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, conforme a la siguiente:

TARIFA

GRUPO 1 GRUPO 2 GRUPO 3

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2004) I.- Por la primera hora

.07 .07

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2004) II.- De 2, 3 y 4 horas

.03 .03

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2004) III.- Las subsecuentes

.01 .01

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2004) IV.- Por día

.43 .43

(ADICIONADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2004) V.- Por hora

.08

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2004)

Asimismo, por el uso de baños públicos, administrados por los Ayuntamientos se pagará la siguiente:

TARIFA

GRUPO 1 GRUPO 2 GRUPO 3 \$1.00

CAPITULO CUARTO

UTILIDADES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION MUNICIPAL Y FIDEICOMISOS

ARTICULO 123.- Corresponden a la Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Campeche los ingresos por utilidades de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Municipal y Fideicomisos, que integran la sección paramunicipal. Dichas entidades se regirán conforme a las disposiciones contenidas al respecto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

CAPITULO QUINTO

OTROS PRODUCTOS

ARTICULO 124.- Se consideran como otros productos, aquellos que no se encuentren comprendidos en los capítulos anteriores del presente Titulo y que deriven de los contratos o leyes que los establezcan.

TITULO QUINTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO

REZAGOS

ARTICULO 125.- La denominación rezagos no implica cambio de la naturaleza del crédito respectivo.

ARTICULO 126.- Se consideran rezagos, los adeudos de impuestos, derechos y productos que pasen a nuevo año fiscal y que debieron ser pagados en el año en que se causaron.

ARTICULO 127.- Los rezagos se cubrirán en la Tesorería Municipal correspondiente en las que debieron pagarse los impuestos, derechos y productos de los cuales provengan.

CAPITULO SEGUNDO

RECARGOS

ARTICULO 128.- El pago de los créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados por esta Ley dará lugar al cobro de recargos y el monto de los mismos se actualizará desde el mes en que debió de hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe, de conformidad con el Código Fiscal del Estado y las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Campeche; además se causarán recargos por concepto de indemnización de conformidad con lo que establezca el mencionado Código.

CAPITULO TERCERO

MULTAS

ARTICULO 129.- Constituyen los ingresos por este ramo las multas impuestas por:

- I.- Infracciones a las disposiciones reglamentarias de los servicios públicos municipales contenidas en la fracción III del artículo 115 de la Constitución General de la República;
- II.- Las impuestas por infracciones a las leyes fiscales municipales; y
- III.- Las impuestas por infracciones a los Reglamentos, Bandos y demás disposiciones de carácter municipal.

CAPITULO CUARTO

REINTEGROS

ARTICULO 130.- Las cantidades pagadas de más o indebidamente con cargo al Presupuesto de Egresos, se ingresarán por concepto de reintegros.

ARTICULO 131.- También ingresarán por este concepto las responsabilidades administrativas que se finquen por autoridad competente y que se hagan efectivas.

CAPITULO QUINTO

DONACIONES

ARTICULO 132.- Ingresarán al Erario Municipal las donaciones que se hagan a favor del Municipio. Cuando los bienes objeto de la donación no consistan en dinero, serán inventariados como bienes patrimoniales del Municipio, para darles el uso o aprovechamiento que acuerden los HH. Ayuntamientos, en caso contrario en los términos fijados por el donante.

CAPITULO SEXTO

PRESTAMOS

ARTICULO 133.- El H. Ayuntamiento queda facultado para obtener préstamos cuya rendición se desplace hasta ejercicios fiscales posteriores, para el financiamiento de inversiones públicas productivas y de servicios a la comunidad que redunden en beneficio indiscutible de la economía del Municipio, cuando su costo no pueda ser cubierto por el Erario Público Municipal.

Estos se obtendrán de particulares, instituciones oficiales o privadas, mediante convenios que concerte el Presidente Municipal previa la autorización del H. Cabildo y el H. Congreso Local.

CAPITULO SEPTIMO

APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTICULO 134.- Se consideran asimismo aprovechamientos:

- I.- Concesiones y contratos:
- II.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- III.- Cauciones cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Municipio; v
- IV.- Indemnizaciones por responsabilidades fincadas a terceros.

ARTICULO 135.- El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será como mínimo un 20% del valor de este, así como su actualización. La indemnización mencionada, el monto del cheque y en su caso los recargos, se requerirán y cobrarán mediante el procedimiento administrativo de ejecución, contemplado en el Código Fiscal del Estado sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediere.

ARTICULO 136.- Los aprovechamientos no especificados en este Título se recaudarán conforme a las leyes o contratos que los establezcan.

TITULO SEXTO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 137.- Son ingresos extraordinarios los que perciba la Hacienda Pública Municipal, cuando circunstancias especiales obliguen al propio H. Ayuntamiento a hacer frente a necesidades imprevistas que impliquen erogaciones extraordinarias.

ARTICULO 138.- Los ingresos a que se refiere el artículo que antecede, serán los siguientes:

- I.- Financiamientos;
- II.- Impuestos y Derechos Extraordinarios;
- III.- Apoyos Financieros Estatales; y
- IV.- Cooperación para Obras Públicas.

TITULO SEPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 139.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Campeche, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Federal de la materia, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos; los cuales ingresarán íntegramente a la Tesorería Municipal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga la Ley de Hacienda Municipal expedida el 8 de Diciembre de 1961, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 12 de Diciembre del mismo mes y año, en todo lo que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las demás leyes y disposiciones reglamentarias y administrativas de carácter general que se oponga a esta Ley.

Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 3 de Diciembre de 1993.- Dip. Arturo Villarino Pérez, Presidente de la Directiva en turno del H. Congreso del Estado.- Dip. Juan Francisco Sarmiento Pereyro, Secretario.- Dip. David Sandoval Lara, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. JORGE SALOMON AZAR GARCIA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- RUBRICAS.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1994.

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y cinco.

P.O. 11 DE MARZO DE 1995.

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos noventa y seis.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido de este decreto.

P.O. 15 DE ENERO DE 1997.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido de este decreto.

P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1998.

DECRETO No. 113

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con efectos retroactivos al día 20 de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1998.

DECRETO No. 117

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 9 DE JUNIO DE 1999.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con efectos retroactivos al 1 de enero de 1999.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 24 DE ENERO DE 2000.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2001.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2003.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero del 2004, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2004.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil cinco, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.